



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 011-2004-00729-00
DEMANDANTE: BBVA BANCO GANADERO S.A
DEMANDADO: PRODUCTORA AGRICOLA LTDA Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentra pendiente por resolver varios memoriales allegados al proceso. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 323

Medellín- Antioquia, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Cesión del crédito:

La sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, quien actúa en este proceso como litisconsorte de la sociedad FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, quien a su vez es litisconsorte del banco BBVA Colombia S.A demandante en este proceso, allega memorial de octubre 11 de 2016, informando que cede sus derechos litigiosos al señor JAIME ALBERTO BLANDON DIAZ, Para tal efecto incorpora al memorial contrato de cesión de derechos.

De acuerdo con la solicitud anterior se debe precisar que el artículo 60 del CPC; establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil, se decidirán como incidentes.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En sentencia **C-1045-2000**, la corte dijo:

“Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente - excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede porque, al igual que en el Derecho Romano, se ha considerado que en los casos previstos en la ley al adquirente del derecho litigioso lo acompaña un interés lícito (numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 1971 del C.C.C.)-“

De otra parte, por el simple hecho de que la negociación de derechos litigiosos se considere un ejercicio lícito de la iniciativa privada, no puede decirse que las obligaciones que al respecto se adquieran entre las partes tienen que ser oponibles a quienes permanecieron ajenos a la negociación: el sujeto procesal cedido y la administración de justicia, porque, si así fuera, las estipulaciones contractuales tendrían efectos absolutos y la Constitución Política habría asignado a la autonomía privada la regulación del acceso a la justicia y, como es sabido, los contratos tienen efectos solamente entre las partes, precisamente en respeto de la autonomía negocial (Art. 16 C.P.) y es a la ley a la que le compete regular el acceso a la administración de justicia de partes y terceros, precisar todos sus aspectos, contenidos y alcances, en ejercicio de la facultad amplia que le concede al respecto la Constitución Política (Arts. 228 y 229 C.P.).

Por consiguiente, si cedente y el cesionario acuerdan que, en virtud de la negociación, el cedente sería desplazado en la relación procesal por el cesionario, la estipulación así acordada debe tener, dentro del proceso los efectos que la ley le asigna porque, todo aquello que tenga implicaciones procesales es de orden público, compete a la comunidad entera y por ende no puede quedar sujeto a la libre negociación. **De ahí que la Corte encuentre razonable que en ejercicio de su facultad constitucional, el órgano legislativo confiera al sujeto procesal, que no intervino en la negociación, la facultad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contraparte, en razón a que, no puede negarse que éste, más que otro operador jurídico, está en capacidad de valorar el interés que acompañó a su contradictor al negociar el derecho en litigio y a quien, por su conocimiento del asunto, le es dable proyectar la intromisión del cesionario, en un asunto procesal respecto del cual, al entablarse la relación procesal era ajeno.**

Ahora bien, conforme al contrato de cesión de derechos que se anexa a dicho memorial, téngase como cesionario al señor **JAIME ALBERTO BLANDON DIAZ**, para todos los efectos legales, de los créditos que le correspondan al cedente sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, quien actúa en este proceso como litisconsorte de la sociedad **FIDUOCCIDENTE INVERST 2013**, quien a su vez es litisconsorte del banco **BBVA** Colombia S.A, dentro de este proceso, con la advertencia que será tenido como litisconsorte de este hasta tanto no se acepte expresamente por el demandado dicha cesión.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

2. Otorgamiento de poder.

En el mismo escrito mencionado en el numeral anterior, el cesionario **JAIME ALBERTO BLANDON DIAZ**, manifiesta que otorga poder al **Dr. JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía 98.764.204, por tanto, se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

3. Notificación a los demandados y al curador.

De conformidad con memorial que allega la parte actora de septiembre 21 de 2016, en el cual solicita al despacho que corrija el auto de 13 de septiembre de 2016, en el sentido que no se debe requerir a la parte demandante para que notifique los autos de noviembre 5 de 2004 y 15 de diciembre de 2015 a PRODUCTORA AGRICOLA LTDA, por cuanto según este ya se encuentra notificada, se debe precisar lo siguiente:

Por auto de julio 8 de 2004, se libró mandamiento de pago contra **PRODUCTORA AGRICOLA LTDA**. (folio 41).

El 13 de octubre de 2004 se notificó personalmente el señor **OCTAVIO ELIAS MORENO GALLEGO**, en calidad de representante legal de **PRODUCTORA AGRICOLA LTDA** y como persona natural.

Por auto de noviembre 5 de 2004, se adiciono el auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de incluir el nombre de **LUCAS ENRIQUE PELAEZ Y OCTAVIO ELIAS MORENO GALLEGO** como demandados.

El 25 de enero de 2005 se notificó personalmente el señor **OCTAVIO ELIAS MORENO GALLEGO**, de la orden de pago librada en su contra como persona natural calendada en julio 8 de 2004 y adicionada en noviembre 5 de 2004.

El 10 de marzo de 2005, se le notifico personalmente el auto de julio 8 de 2004 al curador ad-liten del demandado **LUCAS ENRIQUE PELAEZ**.

Por auto de septiembre 13 de 2016, este despacho requiero a la parte actora con el fin que intente la notificación a la codemandada **PRODUCTORA AGRICOLA LTDA**, indicando que se omitió notificarle las providencias de noviembre 5 de 2004 y diciembre 15 de 2015.

Por auto de septiembre 13 de 2016, el despacho requirió al curador ad-liten del demandado **LUCAS ENRIQUE PELAEZ**, con el fin de notificarle la adición al mandamiento de pago y la providencia de diciembre 15 de 2015, teniendo en cuenta que al momento de este notificarse solo se le puso en conocimiento el auto de julio 8 de 2004, no obstante haberse adicionado en fecha posterior.

Allega el apoderado de la parte actora constancia de haber enviado la citación para notificación personal al curador Dr. Jaime Alberto Puerta Londoño, con resultado negativo, toda vez que se indica en la guía que éste no habita ni labora en dicha dirección, por lo tanto, solicita que se nombre nuevo curador para representar los intereses del demandado y continuar con el trámite procesal ya que no cuenta con ninguna otra dirección del curador.

Ahora, teniendo en cuenta el relato anterior de las actuaciones surtidas en el proceso, se concluye lo siguiente:



3.1 Notificación al codemandado PRODUCTORA AGRICOLA LTDA.

Encuentra este despacho que le asiste razón a la parte actora, teniendo en cuenta que la codemandada **PRODUCTORA AGRICOLA LTDA**, para la fecha en la cual se adiciono la orden de pago ya se encontraba notificada en debida forma, por tanto, desde el momento que se hizo parte en el proceso se inician a surtir las notificaciones por estados, en consecuencia, se deja sin efecto el auto de septiembre 13 de 2016 en cuanto al requerimiento a la parte actora con el fin de que realizara la notificación nuevamente.

3.2 Nombramiento de nuevo curador.

Encuentra este despacho pertinente acceder a la solicitud de la parte actora en cuanto a reemplazar el curador ad- litem del demandado **LUCAS ENRIQUE PELAEZ**, en aras de garantizar los derechos del mismo, ello teniendo en cuenta en primera medida que el Dr. Jaime Alberto Puerta Londoño, quien funge actualmente como curador, se le notifico únicamente el auto que libro mandamiento de pago que data de julio 8 de 2004, no obstante que para la fecha en que este fue notificado ya se había adicionado el mandamiento de pago y este no se le puso en conocimiento. Adicional a ello, pese a que este, fue requerido por auto de septiembre 13 de 2016 y la parte actora intento comunicarle dicho requerimiento, según se evidencia en la constancia de envió de correspondencia, indica la empresa de mensajería que la misma no fue recibida por el destinatario con la anotación que la persona no vive ni labora allí.

Dado lo anterior evidencia el despacho que la notificación al curador del demandado **LUCAS ENRIQUE PELAEZ**, no fue realizada en debida forma, y que quien funge como curador del demandado no ha ejercido en debida forma la defensa técnica que le fue encomendada, dado su ausentismo en el proceso, y su falta de actividad, es por ello que con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, se procederá a nombrar terna de curadores para que represente sus derechos, ordenando notificarle en debida forma las providencias de julio 8 de 2004, noviembre 5 de 2004, 15 de diciembre de 2015, septiembre 13 de 2016 y 15 de febrero de 2021, por medio de las cuales respectivamente, se adiciono el mandamiento de pago y se acepto la cesión del derecho litigioso.

Por lo anterior, a los Curadores designados, se les comunicará su nombramiento por medio de telegrama conforme al artículo 9, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, y se hace saber que, para la representación del demandado dentro del proceso de referencia, se tendrá en cuenta el primero que acepte el cargo.

Se fija la suma de \$200.000 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda con el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho y así seguir con la etapa procesal siguiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la presente demanda.

5. Confiere poder.

Allega memorial por medio electrónico la parte actora el 26 de octubre de 2020, en el que manifiesta que revoca el poder conferido al **Dr. JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía 98.764.204 y nombra como nuevo apoderado al **Dr. JUAN DAVID**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CASTRO MONTOYA, con T.P 205.590 del C.S.J. por tanto, se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del derecho litigioso efectuada a **JAIME ALBERTO BLANDON DIAZ** por La sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, quien actuaba en este proceso como litisconsorte de la sociedad FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, quien a su vez es litisconsorte del banco BBVA Colombia S.A demandante en este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica en los términos del poder conferido al **Dr. JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía 98.764.204.

TERCERO: Deja sin efecto el auto de septiembre 13 de 2016 en cuanto al requerimiento a la parte actora con el fin de que realizara la notificación nuevamente a la codemandada **PRODUCTORA AGRICOLA LTDA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOMBRAR nueva terna de curadores, a quien se deberá notificarle en debida forma las providencias de julio 8 de 2004, noviembre 5 de 2004, 15 de diciembre de 2015, septiembre 13 de 2016 y 15 de febrero de 2021, por medio de las cuales respectivamente, se adiciono el mandamiento de pago y se aceptó la cesión del derecho litigioso.

para tal efecto designar a las siguientes personas de la respectiva lista oficial:

- **LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA** quien se localiza en la CALLE 51 No 51- 31 oficina 905, edificio Coltabaco de Medellín con números telefónicos 231-15-47.
- **LUIS JOSÉ RAMÍREZ LEÓN** quien se localiza en la CARRERA 52 N° 50-25 OFICINA 218 de Medellín o en la CALLE 50 N° 15-08 y a los números telefónicos 5121307 y 3117509551 y correo electrónico jolurale@yahoo.es.
- **MARÍA ALEIRA AGUILAR MONTAÑO** quien se localiza en la CARRERA 49 49-73 OFICINA 1311 de Medellín, con números telefónicos 2515658 o 2531687 y correo electrónico aleiraa@yahoo.com

QUINTO: FIJAR la suma de \$200.000 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora bien sea a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar certificando su pago, so pena de tenerse como parte de los honorarios definitivos que se fijen en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que proceda a notificar en debida forma a los curadores y así poder integrar la Litis, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la demanda.

SEPTIMO: ACEPTAR la revocatoria del poder que hace la parte actora al Dr. **JAIRO ANDRES RUIZ GUISAO**, identificado con cedula de ciudadanía 98.764.204.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica en los términos del poder conferido al **Dr. JUAN DAVID CASTRO MONTOYA**, con T.P 205.590 del C.S.J, quien representara los intereses del **JAIME ALBERTO BLANDON DIAZ** cesionario en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

a.m

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30dfb9d27a1596389cd0edcb6ea6e6aed246ac5e2a593ad4f975c01d597f2a16

Documento generado en 15/02/2021 12:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO